



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 163/2017.

En Madrid, a 27 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX, contra el acuerdo de 19 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por el que aprobó las Instrucciones sobre emisión de voto presencial, voto no presencial y escrutinio relativas a las elecciones de 27 de abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2017 se recibió recurso planteado por D. XXX, contra el acuerdo de 19 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por el que aprobó las Instrucciones sobre emisión de voto presencial, voto no presencial y escrutinio relativas a las elecciones de 27 de abril de 2017. Sostiene que presentó su reclamación ante la Comisión Electoral el 22 de abril, y que al haber transcurrido el plazo establecido en el art. 58.3 del Reglamento Electoral sin contestación, se debe entender denegada su reclamación por silencio.

SEGUNDO.- Dada la celeridad con que debe resolverse este recurso, al celebrarse las votaciones a la Asamblea en el día de hoy, aun cuando no se ha recibido el informe de la Comisión Electoral de la RFEF, este Tribunal, de oficio, ha podido comprobar que en la página web de dicha Federación consta una Aclaración de la Comisión Electoral a las referidas Instrucciones, fechada el 25 de abril de 2017, formulando unas consideraciones generales mediante las que parece dar contestación a la reclamación planteada por el recurrente. De hecho se cita explícitamente la reclamación del recurrente como motivo de su adopción-. A ella se hará mención en los fundamentos de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado para plantear este recurso por los motivos que este Tribunal indicó en sus resoluciones de 3 y 10 de marzo, y de 7 de abril de 2017 (asuntos 993 y 98/2017, 91 y 92/2017).

Conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. XXX ha sido Secretario General de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento no sea posible tener certeza sobre este hecho, en la medida en que el objeto del recurso se refiere al voto a la Asamblea que debe elegir al cargo al que pretende presentarse, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

TERCERO. - El recurrente interpone recurso dentro del plazo establecido en el artículo 24.2 de la Orden ECD/2764/2015, puesto que su reclamación debe entenderse desestimada por silencio, al no haberle sido notificada su resolución por la Comisión Electoral al día siguiente al de su interposición, según establece el artículo 58.3 del Reglamento Electoral de la RFEF.

CUARTO. - El objeto del recurso lo constituyen las Instrucciones de la Comisión Electoral en relación a la emisión del voto presencial, del voto no presencial y del escrutinio, de fecha 19 de abril de 2017, en dos puntos concretos:

1º. Respecto al voto por correo, en lo relativo a que *“acto seguido, la Presidencia introducirá en la urna respectiva los sobres de votación que contengan papeletas de voto remitidas por correo que no hayan sido declaradas nulas”*. A juicio del recurrente, esta previsión relativa al Presidente de la Mesa encargado del voto presencial es contraria al artículo 31.5 del Reglamento Electoral, que señala respecto del voto emitido por correo que deberá constituir una mesa electoral especial a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de este voto así como su escrutinio y cómputo, que además deberá realizarse con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

2º. En la Instrucción segunda, su apartado c) dispone que *“se considerarán nulas aquellas papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier anotación no referida a la votación”*. En opinión del recurrente, esta Instrucción se ha realizado una vez finalizado el plazo para la emisión del voto por correo, por lo que era desconocida por los electores; además el voto por correo se ha realizado mediante el envío de unas solas papeletas a cada uno de los electores por lo que es posible que existan algunas tachaduras. Por ello, la declaración de nulidad de las papeletas emitidas por correo sólo deberá realizarse, a su juicio, si existe duda sobre

la voluntad del elector, ya que si la tachadura o enmienda no genera duda alguna, esta deberá ser admitida sin objeción alguna.

QUINTO. - Aun cuando no se haya recibido el informe de la Comisión Electoral, consta no obstante el página web de la RFEF la aclaración a las Instrucciones adoptada por la Comisión Electoral el 25 de abril de 2017, en contestación a la reclamación del Sr. Pérez Arias, y que, en lo que se refiere a las pretensiones del recurrente, tiene el siguiente contenido:

*-“Cuando en el penúltimo párrafo del apartado 2 de las citadas instrucciones se indica que “Acto seguido, la Presidencia introducirá **en la urna respectiva** los sobres de votación que contengan papeletas de voto remitidas por correo que no hayan sido declaradas nulas”, se refiere a las urnas que para cada una de las correspondientes secciones se encuentran en la **mesa electoral específica para el voto por correo**, a la que se refiere el **artículo 31.5 del Reglamento Electoral**. No se va a producir por tanto confusión del voto presencial con el voto por correo.*

-Con relación a la nulidad de las papeletas que “contengan tachaduras, enmiendas o cualquier otra anotación no referida a la votación”, que se trata de una circunstancia complementaria a las causas de nulidad previstas en el artículo 32.2 del Reglamento Electoral, acorde con carácter general a los procedimientos, actuaciones y documentos de carácter administrativo, prevista fundamentalmente para aquellos casos en los que no conste exclusivamente, de manera clara e inequívoca, el candidato o candidatos votados. En cualquier caso, corresponderá a la correspondiente mesa electoral, bajo la supervisión de la Comisión Electoral la decisión sobre la validez o nulidad de las papeletas”.

Este Tribunal considera que dado que hoy mismo se está celebrando la votación a la Asamblea, corresponde la resolución del recurso, a la vista de ese acuerdo aclaratorio de la Comisión Electoral

SEXTO.- En relación a la solicitud relativa al voto por correo, la aclaración realizada por la Comisión Electoral la acepta parcialmente en la medida en que reconoce que el escrutinio de dicho voto debe realizarse por la Mesa Electoral especial prevista en el artículo 31.5 del Reglamento Electoral. Sin embargo, no lo hace en un aspecto capital, como es que todas las actuaciones relativas a esta modalidad del voto deben ser resueltas por esa mesa electoral específica. No corresponde, por tanto, a la Presidencia de la Mesa encargada del voto presencial ni introducir en la urna específica los sobres que contengan papeletas de voto remitidas por correo, ni por supuesto determinar cuáles de ellas no hayan sido declaradas nulas, como se dice en la citada resolución aclaratoria de la Comisión Electoral.

El artículo 31.5 del Reglamento Electoral de la RFEF es claro y diáfano en esta materia al señalar lo siguiente:

“En el seno de la Federación se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y el escrutinio del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial”.

En consecuencia, la Mesa Electoral encargada del voto presencial, conforme a lo establecido en el citado precepto, carece de competencias en relación al voto por correspondencia, motivo por el que debe estimarse el recurso en este punto.

SÉPTIMO.- En lo que se refiere a la consideración de las tachaduras enmiendas o cualquier otra anotación no referida a la votación, por el contrario, la aclaración hecha por la Comisión Electoral puede entenderse que acepta la pretensión del recurrente, en la medida en que señala que dicha previsión se refiere a aquellos casos en los que esa tachadura, enmienda o anotación permita dudar de cuál es la voluntad clara e inequívoca del elector, correspondiendo a la Mesa Electoral competente, bajo la supervisión de la Comisión Electoral, la apreciación de esa circunstancia.

Por eso, este Tribunal estima que en este aspecto el recurso ha perdido su objeto en la medida en que la Comisión Electoral, en su acuerdo aclaratorio de 25 de abril de 2017, ha reconocido que las tachaduras, enmiendas o cualquier otra anotación no referida a la votación en las papeletas únicamente provocarán la nulidad del voto cuando permitan dudar del sentido claro e inequívoco del voto del elector.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso en el sentido siguiente:

1º. En lo que se refiere al voto por correspondencia, declarar que las Mesas encargadas del voto presencial carecen de competencia en esa materia, ya que, conforme al artículo 31.5 del Reglamento Electoral de la RFEF, todas las atribuciones relativas al traslado, custodia, escrutinio y cómputo de ese voto deberá ser realizado por la Mesa electoral especial constituida para ello, debiendo realizarse



la apertura de esa correspondencia y el recuento del voto con posterioridad al escrutinio y el cómputo del voto presencial.

2º. Declarar la pérdida de objeto de la solicitud relativa a la declaración de nulidad del voto emitido en papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier otra anotación no referida a la votación, en la medida en que la Comisión Electoral, en su resolución aclaratoria de 25 de abril de 2017, ha reconocido que esas tachaduras, enmiendas o anotaciones únicamente provocarán la nulidad del voto cuando permitan dudar del sentido claro e inequívoco del voto del elector.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO